

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302300
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inactividad mal estado equipamiento municipal.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 31/07/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Caudiel en relación con las solicitudes que viene presentado para que se proceda a subsanar las condiciones en que se encuentra el parque infantil sito en el paraje de la Torre del Molino y para garantizar la seguridad de los/as niños/as que utilizan estas instalaciones.

1.2 El 9/08/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Caudiel que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y sobre los motivos de la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por el interesado e indicación expresa de la previsión temporal para emitir la resolución motivada.

1.3 Con fecha 10/08/2023 se registró de entrada en esta institución escrito de la promotora de la queja en el que manifestaba:

"(...) En relación con este asunto, el 2/8 comuniqué al Ayuntamiento que había remitido escrito al Síndic de Greuges y mostraron total colaboración para, en una fase inicial, precintar los espacios afectados. Me comunicaron que harían gestiones para reparar o retirar el equipamiento afectado. Adjunto fotos.
Considero necesario realizar seguimiento para que este tema se solucione definitivamente, ya que, anteriormente, hace más de un año, ya se precintó el espacio, se deterioraron los precintos y no se llevó a término ninguna acción más, desconozco el motivo. (...)"

1.4 Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Caudiel, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa y motivada a la solicitud formulada por la promotora del expediente a través de los diversos escritos presentados.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Caudiel sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a sus escritos, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Debe tenerse en cuenta que la promotora de la queja ha sido la que ha comunicado a esta institución el precitado que no el arreglo de las deficiencias en el parque infantil.

Ante lo expuesto son dos las cuestiones objeto de la presente queja, **la primera** relativa a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Caudiel respecto de los escritos presentados por la persona promotora de la queja y **la segunda** relativa al incumplimiento por la referida administración local de alguna de las competencias municipales previstas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de medio ambiente urbano.

2.1.1 Así y en primer lugar es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

2.1.2 Respecto a la situación en que se denuncia se encuentra el parque infantil, cabe recordar que, la Constitución (art. 39.4) determina que los niños y niñas gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Y son diversos los instrumentos internacionales donde se alude, de una u otra forma, al derecho de las personas menores de edad al juego, al esparcimiento y ocio.

En tal sentido, ha de hacerse notar que la necesidad de juego y esparcimiento de la infancia requiere de unos espacios que deben facilitar su independencia, su destreza y la adquisición de habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo su seguridad.

Los municipios tienen competencia en urbanismo, medio ambiente urbano (parques y jardines públicos, en lo que aquí interesa), equipamientos de titularidad local e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre (apartados a), b), d), l) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local)

El derecho de propiedad de terrenos e instalaciones lleva consigo unos deberes y cargas, entre los que se encuentra el deber de conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte al uso a que se destinen. En todo caso, la titularidad de instalaciones acarrea el deber de conservarlas en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles.

Es oportuno tener en cuenta que los usuarios de los parques son niños y una instalación incorrecta, un anclaje defectuoso o la falta de mantenimiento suponen riesgos inaceptables y evitables, que pueden tener consecuencias fatales si no se subsanan. Los equipamientos de juego infantil tienen una utilización intensiva, continua y constante; en consecuencia, las labores de conservación y mantenimiento también han de serlo.

El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos del municipio a contar con unos parques y jardines en un adecuado estado de mantenimiento es correlativo a la obligación del Ayuntamiento de garantizar el derecho a un adecuado medio ambiente urbano.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Caudiel todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 9/08/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Caudiel se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **AYUNTAMIENTO DE CAUDIEL** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMIENDO que adopte las medidas necesarias para la debida conservación y mantenimiento del parque infantil sito en paraje de la Torre del Molino para garantizar la seguridad de los niños y las niñas que utilizan estas instalaciones en ejercicio de sus competencias en materia de protección de medio ambiente urbano y salubridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. RECUERDO al Ayuntamiento de Caudiel **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

5. El Ayuntamiento de Caudiel está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

6. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Caudiel y a la persona interesada.

7. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana